

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VI

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INGRID MELÉNDEZ CARRIÓN Apelante v. ABRAHAM DÍAZ SOLTERO Apelado | KLAN201601587 CONSOLIDADO CON | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Liquidación de Bienes Gananciales Caso Número: D AC2005-0992 |
| INGRID MELÉNDEZ CARRIÓN Peticionaria v. ABRAHAM DÍAZ SOLTERO Recurrido | KLCE201700073 | <i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Liquidación de Bienes Gananciales Caso Número: D AC2005-0992 |

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

La apelante, señora Ingrid Meléndez Carrión, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 26 de septiembre de 2016, notificada el 3 de octubre de 2016. Mediante la misma, el foro primario declaró *Con Lugar* una Moción de Sentencia Sumaria promovida por el señor Abraham Díaz Soltero (apelado), ello dentro de un pleito sobre liquidación de bienes gananciales incoado en su contra. En consecuencia, se proveyó para la desestimación de la demanda correspondiente. Por igual, mediante el otro recurso consolidado,

la apelante nos solicita que dejemos sin efecto la determinación en la cual el tribunal primario postergó expresarse en torno a la eficacia jurídica del memorando de costas sometido por el apelado.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia sumaria apelada. Del mismo modo, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I

Los aquí comparecientes contrajeron nupcias el 12 de mayo de 2001, unión sujeta al régimen económico de sociedad legal de bienes gananciales. No obstante, su matrimonio se disolvió mediante sentencia de divorcio del 25 de enero de 2005. El 21 de marzo de dicho año, la apelante presentó la acción civil de epígrafe. En virtud de la misma, solicitó que se proveyera para la división del haber común matrimonial. En dicho contexto, reclamó como gananciales y sujetos a división los siguientes bienes:

[...]

- a) Estructura residencial ubicada en Calle Eusebio Soto, Lote #13, Barrio Yeguada en Vega Baja, Puerto Rico, valorada aproximadamente en \$150,000.00
- b) Muebles y enseres del hogar, valorados en \$5,000.00.
- c) Colección de aviones, valorada en \$30,000.00.

[...]

- a) Cuenta en RG Premier Bank por la cantidad de \$9,000.00
- b) Inversiones y/o cuentas en Smith Barney Citigroup cuya cantidad real se desconoce.
- c) Inversiones y/o cuentas en Travelers Life & Annuity, cuya cantidad se desconoce.

En respuesta, el apelado presentó su alegación responsiva. Específicamente, negó la naturaleza ganancial del inmueble de referencia, al afirmar que el mismo se construyó con peculio privativo y en un terreno de su exclusiva propiedad. Del mismo modo, añadió que, durante la vigencia de su unión y el periodo de un año de convivencia conyugal, estuvo desempleado, por lo que utilizó su capital particular para su sustento, así como para

satisfacer las obligaciones y necesidades del matrimonio. Igualmente, el apelado afirmó que, contrario a lo aducido en la demanda, los bienes muebles habidos durante el periodo en el que estuvieron casados, también se adquirieron con sus bienes privativos. Así, a tenor con dichos argumentos, afirmó que a la apelante no le asistía derecho alguno sobre la propiedad que reclamó.

Luego de denegada una primera moción dispositiva, los aquí comparecientes dieron curso a los trámites de rigor, particularmente los relacionados al descubrimiento de prueba. Tiempo después, el 4 de mayo de 2015, el apelado presentó un escrito intitulado *Moción de Sentencia Sumaria a Tenor con la Nueva Norma Establecida en Zapata Berríos v. J.F. Montalvo, Res. 27 de agosto de 2013, 2013 TSPR 095*. Tras reafirmarse en sus previos argumentos sobre la naturaleza privativa de los bienes cuya división la apelante solicitó, adujo que no existía controversia alguna sobre su derecho de dominio respecto a los bienes muebles e inmuebles objeto de litigio. Específicamente, indicó que si bien su matrimonio estaba supeditado al régimen económico de bienes gananciales, a la fecha de su unión, poseía ciertas cuentas bancarias cuyo capital se constituyó con dinero privativo, particularmente, con su participación en el caudal hereditario de su señora madre. Al respecto, indicó que con dichos fondos adquirió el solar y construyó la estructura residencial en disputa.

Al abundar sobre el inmueble antes indicado, el apelado indicó que, en el año 2002, abrió una nueva cuenta bancaria en la institución RG Premier Bank, respecto a la cual la apelante estaba autorizada para expedir cheques y retirar fondos. No obstante, afirmó que utilizó dinero proveniente de su capital privativo para abrirla y que su ex esposa nunca efectuó depósito alguno a la misma. En dicho contexto, el apelado añadió que los fondos allí

consignados, constituyeron la fuente económica principal en virtud de la cual se sufragó la construcción de la estructura residencial reclamada en la demanda. Al abundar, expresó que pese a que la apelada reclamaba haber hecho ciertas contribuciones a la referida gestión, recobró las cantidades de dinero que invirtió en determinadas compras. En cuanto a ello, expresó que, al estar autorizada en el manejo de la cuenta de RG Premier Bank, expidió múltiples cheques a su nombre que le permitieron efectuar el reembolso pertinente.

En su solicitud, el apelado también afirmó que, contrario a lo aducido, el valor de los aviones de motor reclamados en la causa de acción de epígrafe, no totalizó el monto alegado por la apelada, así como que tampoco se adquirieron con fondos comunes. En particular, indicó que la inversión correspondiente se efectuó con dinero proveniente de sus cuentas privadas, a la cuales la apelante nunca contribuyó capital privativo ni ganancial. De este modo y tras afirmar que la mayoría de los aviones eléctricos ya no existían por razón de haberse destruido en su uso, el apelado reputó como frívola la contención de la apelante y se reafirmó en que ningún derecho le asistía al respecto. Igualmente, el apelado indicó que durante el periodo en el que estuvieron separados, la apelante asumió tres (3) préstamos que invirtió en gestiones personales. En cuanto a dicha incidencia, sostuvo que, los mismos nunca se utilizaron para cubrir los derechos y obligaciones mutuas, y que fueron debidamente saldados previo al divorcio. Así pues, en mérito de lo antes expuesto, el apelado solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara *Ha Lugar* su solicitud sobre sentencia sumaria y, en consecuencia, desestimara la causa de acción sobre liquidación de bienes promovida en su contra. El apelado acompañó su pliego con abundante prueba documental en apoyo a sus argumentos. Particularmente, destacamos que de la

transcripción de la deposición efectuada a la apelante, surgen sus admisiones en cuanto a que el solar en el que se construyó la residencia en controversia se adquirió con dinero privativo del apelado, así como que las cuentas bancarias involucradas, también se abrieron con el capital exclusivo de este. Al respecto surge su reconocimiento sobre que nunca efectuó depósito de su salario a las mismas, toda vez que este era remitido a una cuenta independiente a su nombre.

En respuesta a lo anterior, el 18 de agosto de 2015, la apelada presentó su *Oposición [a] Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por el Señor Díaz Soltero, y en su Defecto, Solicitud de Sentencia Sumaria a Favor de la Señora Meléndez Carrión*. En lo pertinente, afirmó haber participado en la inversión pertinente a los bienes en disputa, particularmente a la construcción de la residencia, ello mediante aportaciones de dinero proveniente de su salario. Del mismo modo, indicó que el referido inmueble se erigió con dinero derivado del salario del apelado, por lo que, según afirmó, el mismo era uno de carácter ganancial y sujeto a división. En el ánimo de hacer prevalecer sus argumentos, la apelante, si bien reconoció que la cuenta conjunta en RG Premier Bank se abrió con dinero privativo del apelado, alegó haber efectuado ciertos depósitos a la misma. No obstante, ninguna evidencia documental presentó a los efectos. Igualmente, a los fines de que se le atribuyera la correspondiente participación en los bienes del matrimonio, la apelante efectuó una relación de los haberes de las partes según constatado en las planillas de contribución sobre ingresos y levantó en su defensa ciertos remedios en equidad, mediante los cuales afirmó que procedía dirimirse el asunto a su favor. A su vez, reclamó un crédito por concepto de la privación del uso del inmueble residencial en disputa. De este modo, y reiterándose en su efectiva participación económica en la

adquisición de los bienes objeto de litigio, la apelante solicitó al Tribunal de Primera Instancia que denegara la petición del apelado y procediera a efectuar las operaciones correspondientes a la liquidación solicitada, según los cálculos propuestos. Pese a sus afirmaciones, la apelante solo acompañó su escrito en oposición con una declaración jurada por ella suscrita. Por igual, a los fines de controvertir las alegaciones del apelado, esta no aludió a evidencia alguna, tal cual lo exige el ordenamiento procesal vigente.

Las partes de epígrafe replicaron entre sí, ello mediante la presentación de escritos y mociones posteriores. Habiendo entendido sobre sus respectivos argumentos, el 26 de septiembre de 2016, con notificación del 3 de octubre siguiente, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre la controversia de epígrafe y declaró *Con Lugar* la solicitud de sentencia sumaria promovida por el apelado. Como resultado, resolvió que este cumplió con la carga probatoria requerida a los fines de derrotar la presunción de ganancialidad de los bienes reclamados por la apelante. En particular, dispuso que la prueba estableció que este aportó un capital privativo de \$189,895.00 a las obligaciones de la sociedad legal de gananciales compuesta con la apelante, monto que los activos del haber común, a saber, \$107,983.56, no alcanzaban a satisfacer. En particular, el foro primario dispuso que el apelado, mediante el referido peculio privativo, adquirió el solar en el que enclava la residencia en cuestión y, a su vez, construyó la misma. Al respecto, el tribunal apelado indicó que nada en la prueba apoyaba las alegaciones de la apelada en cuanto a que aportó a la inversión pertinente. En específico, aludió a sus admisiones en la deposición y, a su vez, indicó que, según se demostró, los desembolsos que a tal fin esta efectuó, le fueron debidamente compensados. En consecuencia de lo anterior y tras intimar que

esta tampoco tuvo participación económica alguna en las cuentas y en los bienes muebles del apelado, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de epígrafe y le impuso a la apelante el pago de \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme, el 2 de noviembre de 2016, la apelante compareció ante nos mediante el recurso de apelación **KLAN16-1587**. En el mismo formuló los siguientes señalamientos de error:

El Tribunal apelado incidió en abuso de discreción de la apreciación de la prueba documental por consiguiente, en las determinaciones de hechos, toda vez que Meléndez demuestra que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio y parcialidad y que incurrió en error manifiesto.

El juzgador actuó movido por pasión, prejuicio y parcialidad y que incurrió en error manifiesto al adoptar un proyecto de sentencia preparado por la representación legal de Díaz, en el que no existe distinción sustancial comparado con la moción dispositiva presentada por éste y la *Sentencia* del tribunal apelado, cuando se examina la construcción gramatical de las determinaciones de hecho, la discusión del Derecho y su aplicación a los hechos incluyendo el uso de tablas, y el uso de referencias subjetivas y calificativas del estado físico y emocional de Díaz, comparado con la ausencia de los mismos en cuanto a Meléndez.

El juzgador actuó movido por pasión, prejuicio y parcialidad y que incurrió en error manifiesto al adoptar el uso y referencias subjetivas y calificativas del estado físico y emocional de Díaz, comparado con la ausencia de los mismos en cuanto a Meléndez; por lo que, evidencian los prejuicios que han imperado en nuestra sociedad contra las mujeres víctimas de maltrato y la empatía hacia la condición de Díaz.

El Tribunal apelado incidió al desestimar la *Demanda* de Meléndez de 21 de marzo de 2005, toda vez que a base de los hechos incorrectos liquida incorrectamente los bienes posgananciales. (sic).

El Tribunal apelado incidió al imponerle a Meléndez el pago de honorarios de abogado.

Más tarde, el 18 de enero de 2017, la apelante nuevamente compareció ante esta Curia, esta vez, mediante el recurso de *certiorari* **KLCE17-0073**, solicitando la revisión de resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de diciembre de

2016, notificada el 19 del mismo día y año. En virtud la misma, el tribunal primario resolvió no pronunciarse respecto a la eficacia jurídica del memorando de costas sometido por el apelado, según requerido por la apelante, hasta tanto este Foro dilucidara la apelación de epígrafe. En el auto en cuestión, propone los siguientes planteamientos:

El Tribunal *a quo* incide en la interpretación y aplicación del inciso (b) de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, y en abuso de discreción, toda vez que priva a Meléndez del debido proceso de ley en su modalidad procesal de revisar ante este Tribunal el dictamen resolutorio del Tribunal revisado sobre la impugnación del *Memorandum de Costas y Gastos* presentado por Díaz el 13 de octubre de 2016, pero notificado a Meléndez el 14 de octubre de 2016, es decir, fuera del término de diez (10) días dispuesto en la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Si el Tribunal revisado carece de autoridad para darle trámite al *Memorandum de Costas y Gastos* presentado por Díaz el 13 de octubre de 2016, pero notificado a Meléndez el 14 de octubre de 2016, es decir, fuera del término de diez (10) días dispuesto en la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Si el Tribunal revisado carece de discreción para resolver la impugnación de un memorándum de costas bajo el inciso (b) de la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.

Luego de examinar los expedientes que nos ocupan y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer del asunto en controversia, a tenor con la norma en derecho aplicable.

II

A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su fin es favorecer la más pronta y justa solución de

un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la

página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controvertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5. De ahí su obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se

atienda. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ello, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal.

Iguales criterios debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Recientemente, nuestra Más Alta Curia resolvió el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), en el cual se estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio

tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

B

De otro lado, sabido es que, en defecto de capitulaciones matrimoniales estableciendo pacto en contrario, nuestro ordenamiento jurídico reconoce a la sociedad legal de gananciales como el régimen económico a prevalecer una vez celebrado el matrimonio. 31 LPRA sec. 3621. Salvo prueba que demuestre el carácter privativo de determinado bien, se reputan gananciales todos aquellos habidos dentro de la unión matrimonial. 31 LPRA sec. 3647. Dada dicha presunción, la naturaleza ganancial de todo lo adquirido durante el matrimonio es controvertible, puesto que puede ser rebatida por quien alega que ciertos bienes le pertenecen de forma individual. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 697 (2010). Como consecuencia, en ocasión a una controversia por el carácter privativo o ganancial de determinado bien, quien se atribuya su pleno dominio, está en la obligación de derrotar la presunción de que el mismo es de propiedad común. *Echevarría Jiménez v. Sunc. Pérez Meri*, 123 DPR 664 (1989).

Mientras exista la sociedad legal de gananciales, los cónyuges son codueños y coadministradores de todo el patrimonio matrimonial, sin distinción alguna de cuotas. *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). En este contexto, son bienes gananciales los adquiridos durante la vigencia del matrimonio a expensas del caudal común, así como los obtenidos por la

industria, el sueldo o trabajo de cualquiera de los cónyuges y los frutos, rentas o intereses devengados mientras subsiste la unión, procedentes de bienes comunes o de particulares. 31 LPRA sec. 3641. Por igual, entre otros, son de cargo de la sociedad de gananciales, todas las deudas y obligaciones contraídas durante la unión matrimonial por cualquiera de los cónyuges. 31 LPRA sec. 3661.

Ahora bien, la sociedad legal de gananciales se extingue una vez disuelto el matrimonio. 31 LPRA sec. 3681. En particular, el divorcio, por implicar la ruptura absoluta de dicho vínculo, acarrea consigo la separación de la propiedad entre los ex cónyuges. 31 LPRA sec. 381; *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Calvo Mangas v. Aragonés Jiménez*, 115 DPR 219 (1984). Por tanto, culminada la relación matrimonial y hasta que se efectúe la correspondiente liquidación del haber común, surge entre éstos una comunidad de bienes ordinaria de las contempladas en nuestro ordenamiento civil. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967 (2010); *Montalván v. Rodríguez*, supra; *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294 (2002). Así pues, en una comunidad de bienes post ganancial, cada partícipe es dueño de una cuota independiente e inalienable, acompañada del derecho de coadministrar los bienes que la componen y de pedir, en cualquier momento, su correspondiente división. Esta participación recae sobre la totalidad de la masa común y no a manera de una porción concreta sobre cada uno de los bienes, por lo que ostentan un derecho pro indiviso en la misma. 31 LPRA sec. 1271; *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, supra; *Díaz v. Aguayo*, 162 DPR 801 (2004); *Montalván v. Rodríguez*, supra.

C

Por su parte, cónsono con lo estatuido en la Regla 44.1 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), cuando una

parte, o su representante legal, haya procedido de manera temeraria en la correcta tramitación de un pleito, el tribunal deberá imponerle, en la sentencia que emita, la obligación de satisfacer el pago de una suma por concepto de *honorarios de abogado*. La *temeridad* constituye aquél patrón de conducta que lleva a una de las partes a incurrir en los gastos de un litigio cuya controversia pudo haberse resuelto fuera de los tribunales. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998); *Torres Ortiz v. E.L.A.*, 136 DPR 556 (1994); *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294 (1990). Una parte ha incurrido en temeridad cuando está presente alguna de las siguientes circunstancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total; 2) defenderse injustificadamente de la acción en su contra; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que tal sea el único motivo por el cual se opone a las alegaciones del demandante, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la correspondiente cuantía; 4) incurrir en un litigio del cual *prima facie* se desprende su responsabilidad y; 5) negar un hecho cuya veracidad conste. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987).

Una vez un tribunal con competencia determina que se ha incurrido en temeridad, como norma, está obligado a imponer, a la parte que así haya actuado, el pago de cierta cantidad de dinero en concepto de *honorarios de abogado*. A tal fin, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), dispone como sigue:

.

(d) *Honorarios de abogado*- En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en

su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

El antedicho estatuto preceptúa en nuestro esquema procesal la intención de “establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito.” *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 335; *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, supra, pág. 718. De ahí que, como regla general, establecida la concurrencia de tal conducta, la condena de honorarios resulta ser imperativa. Por tanto, el juzgador vendrá llamado a adjudicar el monto correspondiente al grado de temeridad desplegado por el actor, ello mediante el ejercicio de su sano juicio. Siendo así, la determinación que en su día emita sólo será objeto de revisión si ha mediado abuso de discreción en el ejercicio de su ministerio. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170 (2008); *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra; *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.*, supra.

D

Finalmente, es por todos sabido que los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, Res. 24 de agosto de 2016, 2016 TSPR 188. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de

jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, supra. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

En este contexto y relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que una causa prematura, al igual que una tardía, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción del tribunal al que se recurre. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal, SE*, 153 DPR 357 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez Inc.*, 148 DPR 153 (1999). Una cuestión que se presenta antes de tiempo a la consideración del foro apelativo, no produce efecto jurídico alguno, por lo que no puede atenderse en sus méritos. De igual forma, el tribunal intermedio está impedido de conservarla con el propósito de reactivarla posteriormente mediante una moción informativa. En consecuencia, la misma tiene que ser nuevamente presentada. *Juliá Padró et al. v. Epifanio Vidal, SE*, supra.

III

En su recurso de apelación, la apelante esencialmente plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al acoger la moción sobre sentencia sumaria propuesta por el apelado y, en consecuencia, al desestimar la causa de acción de epígrafe. Particularmente, aduce que el Juzgador concernido incidió al efectuar la liquidación del haber común, toda vez que, a su juicio, procedía adjudicarle la mitad del valor de los bienes que reclamó en su demanda. Del mismo modo, la apelante cuestionó la parcialidad y la corrección del ejercicio adjudicativo desplegado e impugnó la determinación por la cual se le impuso el deber de satisfacer determinada cantidad por concepto de honorarios de abogado. Por su parte, en el auto de *certiorari*, la apelante alega que el foro sentenciador incurrió error al no expresarse sobre la

impugnación que promovió respecto a la eficacia jurídica del memorando de costas sometido por el aquí apelado y afirma que dicho pliego incumple con las exigencias legales propias a su idoneidad. Habiendo entendido sobre sus planteamientos a la luz de la prueba pertinente y del derecho aplicable, resolvemos sostener lo resuelto.

Un examen de los documentos que conforman el expediente de autos, revela que, en la ejecución de sus facultades, el tribunal sentenciador actuó de conformidad con la norma pertinente a la materia que atendemos. Tal y como se resolvió, la evidencia considerada por el tribunal de hechos establece que el apelado cumplió con la carga probatoria requerida para derrotar la presunción de ganancialidad aplicable a los bienes, derechos y obligaciones adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con la aquí apelante. La misma sustentó la legitimidad de las alegaciones que expuso en su moción dispositiva, por lo que la naturaleza privativa de los bienes en controversia se estableció. En contrario, la apelada incumplió con su deber procesal y evidenciario de controvertir los hechos demostrados por el apelante según las exigencias estatuidas. Por tanto, ante ello, no podemos, sino, confirmar la sentencia sumaria apelada en toda su extensión.

En su intento por sustentar la alegada copropiedad de los bienes que detalló en su demanda, la apelante afirmó haber contribuido al peculio que sirvió para su adquisición. Sin embargo, la evidencia que obra en autos no apoya sus aseveraciones. En principio, de la transcripción de la deposición a la que se sometió, expresamente surge su reconocimiento en cuanto a que nunca se depositó en cuenta conjunta alguna con el apelado los fondos provenientes de su salario. De hecho, tanto sus admisiones, como la prueba documental revelan que todas las cuentas bancarias del apelado se abrieron y se sostuvieron con su capital privativo,

incluyendo aquella a cuyo cargo se adquirieron los aviones eléctricos reclamados, así como la cuenta respecto a la cual la apelante estaba autorizada a expedir cheques. Relativo a esta, nada sugiere una confusión de patrimonios privativos y gananciales que mueva nuestro criterio a razonar que, en efecto, a la apelante le asiste algún derecho por las sumas correspondientes. En el expediente que atendemos, no existe evidencia de depósito de su parte a la referida cuenta, así como tampoco recibo alguno que acredite que aportó a los fondos allí habidos y, en consecuencia, al cumplimiento de las obligaciones que se satisficieron con los mismos.

Por igual, si bien, contra la referida cuenta conjunta de RG Premier Bank, la apelante expidió determinados cheques, lo cierto es que los mismos no pueden atribuirse a una inversión mutua en la construcción de la edificación en disputa. Los referidos instrumentos, algunos girados a su nombre y otros como cobro en efectivo (“cash”), se perfilan, más bien, a manera de reembolso por unas aportaciones mínimas que esta realizó, alegadamente, en pro de la referida gestión, ello mediante el desembolso de los fondos de su cuenta en Doral Bank. Por tanto, contrario a lo que arguye, ninguna participación puede reconocérsele en la titularidad de la residencia, toda vez que sus contribuciones efectivamente se le compensaron.

Conforme expusiéramos, en defecto de capitulaciones matrimoniales, el ordenamiento jurídico reputa como gananciales todos los bienes y derechos adquiridos durante la vigencia de un matrimonio. En consecuencia, el cónyuge que alegue que determinada propiedad le pertenece con exclusión del otro, está en la obligación procesal de rebatir la referida presunción de dominio común. En el caso de autos, la prueba documental aportada por el aquí apelado, estableció el carácter privativo de los bienes cuya

cotitularidad reclamó la apelada. La evidencia que ante nos obra, apoya los argumentos en virtud de los cuales reclamó la ausencia de participación económica por parte de esta en las obligaciones de su extinto y breve vínculo matrimonial. Los documentos con los que acompañó su solicitud de sentencia sumaria, evidencian que el capital que se invirtió en la adquisición de los bienes en disputa, exclusivamente provino de su participación en la herencia de su señora madre, así como de sumas dinerarias pertenecientes a cuentas y derechos preexistentes al momento en el que contrajo nupcias con la apelante. Por tanto, y dado a que la prueba que esta aportó no fue suficiente para controvertir los hechos establecidos por el apelante, ningún derecho de los aquí reclamados podemos reconocerle.

De otra parte, en cuanto al señalamiento en virtud del cual la apelante invita a este Foro a dejar sin efecto la determinación por la cual se le impuso la obligación de satisfacer la suma de \$2,500.00 por concepto de honorarios de abogado, coincidimos con lo resuelto. Tal y como esbozáramos, el dictamen correspondiente es uno propio al juicio particular del juzgador de hechos, ello en atención a su inmediatez sobre la conducta de las partes en la tramitación del asunto sometido a su consideración, teniendo como límite el criterio de abuso de discreción. En la causa que nos ocupa, la apelante, pese a que imputa al tribunal primario haber actuado al margen de los parámetros de su función adjudicativa, no aduce razón legítima alguna que nos permita intervenir con el pronunciamiento pertinente. Por el contrario, en atención a las múltiples incidencias procesales y sustantivas acontecidas en el caso de autos, según constatadas en la evidencia documental que atendemos, estimamos como razonable el monto impuesto por concepto de honorarios de abogado.

Finalmente, respecto al recurso de *certiorari* KLCE17-0073, resolvemos desestimar el mismo, toda vez que constituye un llamado anticipado al ejercicio de nuestras funciones de revisión sobre la controversia que plantea. La apelante cuestiona el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de diciembre de 2016, notificado el 19 del mismo mes y año, en virtud del cual resolvió no expresarse sobre su escrito en oposición al memorando de costas presentado por el apelado, hasta tanto este Foro dispusiera de la apelación de epígrafe. No obstante, en el auto que ante nos sometió, reproduce los argumentos cuya legitimidad el foro sentenciador postergó dirimir, todo en atención a su previa comparecencia apelativa. Siendo así, ciertamente estamos impedidos de expresarnos en torno a sus planteamientos. Dado a que el tribunal sentenciador nada ha resuelto sobre dicha controversia, esta Curia no tiene ante sí un dictamen que propenda para la debida ejecución de las facultades que le asisten. De este modo, el auto que nos ocupa propone una causa que resulta prematura a nuestra intervención, razón por la cual no podemos, sino, proveer para su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre sus méritos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada en el recurso de apelación KLAN16-1587. Por otra parte, se desestima el recurso de *certiorari* KLCE17-0073, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones